

EL CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE DECISIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE CÁRTELES

Santiago SOLDEVILA FRAGOSO
Juez del Tribunal de Primera Instancia
de las Comunidades Europeas

1. INTRODUCCIÓN

Los acuerdos horizontales secretos en materia de libre competencia, tradicionalmente calificados como una de las infracciones de mayor gravedad y por tanto de mayor carga antijurídica, han sido objeto de una especial vigilancia por la Comisión Europea, y han dado lugar a múltiples pronunciamientos de los Tribunales de la Unión, singularmente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPI).

Desde este punto de vista, puede hacerse referencia a una serie de problemas jurídicos que de forma sistemática se plantean en materia de cárteles, entre los que podemos encontrar los relativos a los cálculos y criterios para la determinación de las multas, la repartición en categorías de las empresas implicadas en una entente, la toma en consideración del impacto concreto de la entente sobre el mercado afectado, el efecto disuasorio de la multa, los efectos de la cooperación positiva de la sociedad infractora con la administración, o la fijación del ámbito de responsabilidad en las relaciones entre la sociedad madre y las sociedades filiales, cuestión sobre la que se va a centrar esta exposición a la

luz de un reciente pronunciamiento del TPI, en concreto la sentencia de 8 de octubre de 2008, Shunk GmbH, y Shunk Kholenstoff-Technik GmbH/Comisión, T-69/04, que acepta como prueba de cargo suficiente, para la imposición de la sanción, que la sociedad *holding* detente el 100 por 100 del capital de la filial.

Mas allá del examen y consecuencias de este pronunciamiento que parece despejar algunas vacilaciones de propio TPI respecto del valor probatorio de la detención del 100 por 100 del capital de la sociedad filial por la *holding*, la problemática que suscita este examen se enmarca en una reflexión sobre la naturaleza y alcance del Derecho administrativo sancionador y su autonomía respecto del Derecho penal, en una coyuntura en la que destaca cada vez más el rigor de la actividad sancionadora, que como manifestación del *ius puniendi* del Estado, debe corresponderse con un pleno respeto a los derechos fundamentales de los destinatarios de tales medidas.

2. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR COMO TÉCNICA DE REPRESIÓN DE LOS ILÍCITOS CONCURRENCIALES. LAS CONSECUENCIAS DE ESTA OPCIÓN

Frente a las concepciones sajonas, en las que la represión de las prácticas contrarias a la libre competencia, se encomienda directamente a los Tribunales de justicia, la opción elegida por los legisladores europeo y español a estos efectos es la de confiar dicha misión a la Administración Pública.

Como apunte histórico, resulta conveniente precisar que la reserva en favor de la Administración Pública de una potestad de tanta entidad como la sancionadora no ha resultado siempre indiferente. En efecto, esta tesis en definitiva viene a pugnar con la interpretación literal de uno de los principios básicos que configuran el orden jurídico posterior a la Revolución francesa, como es la división de poderes, según la cual la imposición de todo tipo de sanciones de origen estatal se encomienda a los jueces y tribunales. Las razones que se dieron para, en su momento, justificar esta excepción al principio básico de ordenación de los poderes, se centra en la necesidad de contar con un instrumento de actuación ágil y eficaz que permita aligerar el trabajo de la administración de justicia frente a los ataques numerosos y sin embargo de menos gravedad que pueden sufrir los ciudadanos, y de otra parte garantizar en favor de la Administración la existencia de un mecanismo eficaz para garantizar el orden público. Por ello, correspondería al Derecho administrativo san-

cionar la represión de las conductas con menos carga antijurídica, mientras que quedaría reservado al Derecho penal la imposición de las sanciones con mayor carga aflictiva, y en cualquier caso las privativas de libertad se encomiendan al Poder Judicial. Ambas ramas del Derecho tendrían por objeto la imposición de sanciones, siendo la diferencia fundamental entre las dos el aspecto cuantitativo de la mismas. Tratándose en ambos casos de una manifestación del *ius puniendi* del Estado, deben observarse normas de procedimiento y de Derecho material respetuosas con los derechos fundamentales, lo que justifica la constante acomodación del Derecho administrativo sancionador al Derecho penal, que cuenta con una técnica más depurada en este campo.

No obstante, un examen comparativo entre las garantías vinculadas a la imposición de condenas penales, y las seguidas en el caso de las sanciones administrativas, nos permite observar la existencia de importantes disparidades que transmiten la impresión de que las garantías seguidas en el procedimiento sancionador administrativo son verdaderamente de menor rango que las practicadas en el proceso penal. Así, la falta de inmediación, oralidad y judicialidad en la fijación de las sanciones, el menor grado de imparcialidad e independencia del órgano del poder sancionador respecto de los del Poder Judicial (STC 74/2004), la habitualidad con la que normas infralegales conforman el precepto sancionador, o la vaguedad en muchos casos de la descripción del ilícito administrativo. También debe destacarse la naturalidad y regularidad con la que se imponen sanciones administrativas a las personas jurídicas, la falta de efectos de cosa juzgada de la resolución administrativa sancionadora (STC 2/2003, FJ 7), o la falta de respeto en sede administrativa a la prohibición de incoación de doble procedimiento sancionador (STC 2/2003, FJ 8).

Al hilo de esta reflexión reviste interés la crítica que un sector minoritario de la doctrina realiza sobre este planteamiento¹, y que pone de manifiesto la necesaria autonomía del Derecho administrativo sancionador frente al Derecho penal, para en definitiva remitir la conexión entre ambos, no a una relación de tutela por parte del Derecho penal, sino al necesario respeto de los dos sectores del ordenamiento jurídico de los principios y garantías constitucionales, mandato que ciertamente deviene irrenunciable.

A este fin se indica que los principios y garantías que gobiernan el Derecho sancionador no son diferentes porque la sanción sea más grave

¹ J. A. LASCURAÍN SÁNCHEZ (2005), «Por un Derecho penal sólo penal: Derecho penal, Derecho de medidas de seguridad y Derecho administrativo y sancionador», en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid: Civitas, pp. 587 a 626.

o más leve, pero sí pueden admitir procedimientos y modos de sanción distintos en función de la lesividad de la consecuencia jurídica impuesta, sin que pueda olvidarse que la máxima de actuación en este terreno está condicionada por la doble circunstancia de la eficacia y el respeto a los derechos fundamentales del administrado.

De acuerdo con este planteamiento, los principios jurídicos actúan como control mínimo de legitimidad de una norma o conjunto de normas, pero también como baremo de dicha legitimidad al admitir una continua gradación de su vigencia que se manifestará en función de su grado de colisión con otros principios y valores que también deben ser tutelados por el legislador para garantizar la eficacia de la actuación administrativa. A esta doble característica de los principios (gradabilidad y conflictividad), deben añadirse las consecuencias de su estrecha relación con la cuantía de la multa y la política de represión de ilícitos administrativos que se encuentran detrás de una decisión de esa naturaleza. Este tipo de razonamientos permite concluir que un mismo modo sancionador de proceder puede ser tolerable en el Derecho administrativo sancionador e intolerable en Derecho penal, consiguiendo una razonable tutela de los bienes mediante sanciones de gravedad inferior a las materialmente penales, siempre que se compense la menor severidad de las sanciones con una moderación de las garantías que envuelven su imposición. En definitiva, la fijación de la política de multas responderá a un previo análisis económico de la realidad afectada.

Sin perjuicio de la legitimidad y validez de los planteamientos expuestos, creo necesario subrayar que debe tenderse a la superación de la tesis según la cual el objeto de tutela del Derecho administrativo sancionador son bienes jurídicos de baja intensidad por comparación con la protección que dispensa el Derecho penal, pues como indicaba Hans WELZEL, «la tarea del Derecho administrativo sancionador en el moderno Estado social no es la comprobación de la obediencia del ciudadano sino la consecución y el mantenimiento de unas condiciones sociales valiosas». Si esta afirmación es válida para la actividad administrativa en general, resulta de especial aplicación en el ámbito del Derecho de la Competencia, pues no puede olvidarse que el art. 3.a)2 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, contempla el respeto y tutela de la libre competencia como una actuación irrenunciable para lograr los fines que definen la propia existencia y justificación de la Unión.

En estas circunstancias entiendo que deben replantearse los fundamentos de la separación del régimen sancionador entre el Derecho penal y el administrativo sancionador, pues la decisión del legislador europeo de confiar a la administración y el ulterior control jurisdiccional de dicha actuación, el respeto y efectividad de este principio básico, no puede

legitimar un planteamiento que propugne la menor intensidad de los bienes jurídicos objeto de la protección administrativa. Por ello resulta plenamente coherente y razonable que la Administración comunitaria haya tomado la iniciativa desde hace ya una década de replantearse su política relativa a la imposición de multas como técnica de represión de los ilícitos anticoncurrenciales. Ahora bien, la adopción de importantes sanciones económicas debe tener por contrapartida el escrupuloso respeto de los derechos de las partes implicadas en dichos procedimientos, pues como se indicaba anteriormente, la gravedad e importancia de la sanción es el presupuesto de la exigencia de las mayores garantías. Sin embargo, ello no puede implicar la paralización de una Administración eficaz que debe enfrentarse a una realidad especialmente compleja tanto desde el punto de vista económico como factual, en la que sobresale con singularidad propia la dificultad para acreditar la comisión de los hechos que se imputan, normalmente a personas jurídicas, que es otra de las particularidades de este tipo de sanciones.

En estas circunstancias, una posición garantista como la que se defiende en estas líneas no puede identificarse con la aplicación mimética de una doctrina más o menos consolidada que tiene por campo de aplicación una realidad sustancialmente distinta. Desde la inicial STC 246/1991 se viene exigiendo con naturalidad la responsabilidad de las personas jurídicas, quizás olvidando lo que en la misma sentencia se indicaba (FJ 2) respecto de la necesidad de realizar un juicio de responsabilidad diferenciado en este tipo de casos y sin que esta doctrina haya sido objeto de una especial depuración y tratamiento por la jurisprudencia posterior. La doctrina sobre la prueba indiciaria adquiere en el ámbito del Derecho de la Competencia una importancia singular que debe ser también objeto de matices y desarrollos jurisprudenciales dando por ejemplo cabida y valoración incriminatoria al silencio de la parte imputada ante la formulación de cargos precisos, técnica ampliamente aceptada en la jurisprudencia comunitaria. La reformulación de las condiciones para la aplicación de la agravante de reincidencia parece también razonable, pues no cabe duda de que los presupuestos fácticos sobre los que se adopta la doctrina constitucional sobre esta agravante (STC 188/2005) son sustancialmente distintos de los que dan lugar a las infracciones concurrenciales, siendo esa diferencia determinante de la posibilidad de la imposición de la corrección agravatoria, lo que en buena técnica determina la imposibilidad de su aplicación.

En definitiva, el planteamiento que subyace en estas líneas pretende conciliar una doble realidad: por una parte, el respeto a las garantías constitucionales en materia de Derecho sancionador como presupuesto irrenunciable de actuación y, por otra, la adaptación de esas garantías a

la realidad propia de una materia que encierra unas particularidades propias y singulares que requieren realismo en su aplicación, lo que no se identifica con una relajación de dichos principios o garantías. No se defiende por tanto la aplicación de principios distintos, pues justamente la unidad de esos principios es lo que da legitimidad a estas técnicas de protección. Simplemente se pretende que las normas, desde la aplicación de los principios generales y comunes, reflejen la realidad sobre la que deben ser aplicadas, justamente para garantizar que también en este ámbito de la competencia dichos principios y garantías pueden ser aplicados sin menoscabo, lógicamente, de la actividad eficaz de la Administración.

3. LA SITUACIÓN DEL OPERADOR ESPAÑOL

Tal y como se ha subrayado anteriormente, la política de libre competencia tiene reservado un lugar preeminente en la organización comunitaria europea, y así se desprende de lo dispuesto en los arts. 2 y 3.a)1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. En efecto, la libre competencia se concibe como un principio de actuación adecuado para alcanzar los fines de la Unión en el marco de un mercado único que persigue, entre otras cosas, un desarrollo equilibrado y armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad.

Una vez formulada esta declaración de principios, no cabe duda de que toda la normativa destinada a la consecución de este fin, aun la que limite su ámbito de actuación al territorio nacional, debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia dictada por los Tribunales comunitarios, esto es, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pues en definitiva son estos órganos los que garantizan, cada uno en el límite de sus respectivas competencias, el respeto del Derecho en la interpretación del Tratado, por haberlo así dispuesto su art. 220.

En estas circunstancias le corresponde a los tribunales nacionales la importante y relevante función de realizar la recepción de esta doctrina jurisprudencial en el ámbito interno, y adaptar sus pronunciamientos a las consideraciones de los tribunales comunitarios, aplicando incluso dichas pautas de interpretación a conflictos de ámbito estatal, pues con ello se avanza en la cohesión e integración de la normativa comunitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el operador español debe tener también presente la incidencia de la doctrina del Tribunal Constitucional que

actúa como garante de los derechos fundamentales. De acuerdo con el art. 53 de la Constitución española, las sentencias del Tribunal Constitucional vincularán a todos los Poderes Públicos, por lo que también la Administración y los Tribunales de justicia deberán adecuar sus resoluciones a la doctrina constitucional.

La doble vinculación a la que debe atenerse el operador español puede ser fuente de conflictos, como así ha ocurrido en otros países, singularmente en Alemania e Italia, cuando se advierte una abierta discrepancia en el alcance de la tutela de los derechos fundamentales. Superadas las primeras interpretaciones que postulaban un abierto rechazo a una eventual doctrina comunitaria restrictiva de las garantías constitucionales locales, se tiende en la actualidad a sostener la aplicación de la doctrina de la protección equivalente, especialmente después de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional alemán de 7 de junio de 2000 (asunto de régimen comunitario de importación de plátanos), la decisión del Consejo Constitucional francés de 29 de octubre de 2004, y la decisión del Tribunal Europeo de Derechos humanos de 30 de junio de 2005 (asunto *Bosphorus*).

De acuerdo con esta doctrina de la protección equivalente, dado que las Comunidades gozan de un estándar de protección de los derechos fundamentales equiparable en lo esencial, no corresponde a los Tribunales Constitucionales nacionales cuestionar la interpretación seguida en materia de derechos fundamentales por los Tribunales comunitarios.

Finalmente, y en el caso de la definitiva aprobación del Tratado de Lisboa, el operador español debe tener en cuenta la incidencia que pueda derivarse de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues en su art. 6.2 dispone que: «La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados».

No cabe duda de que una vez tomada la decisión política de adherirse al Convenio en ejecución del mandato del art. 6.2 del Tratado de Lisboa, se producirían algunas consecuencias jurídicas relevantes que afectarían a la posición de los distintos tribunales implicados, pues dados los términos del Convenio (art. 19) que establece en favor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la función de asegurar el respeto a sus disposiciones, parece razonable concluir que será este Tribunal, salvo que se establezcan cautelas al efecto, el que se pronuncie en última instancia sobre las eventuales violaciones del Convenio por parte de las administraciones comunitarias y sus tribunales.

4. RESPUESTA DE LA JUSTICIA COMUNITARIA A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A LAS SOCIEDADES *HOLDING* POR LA PARTICIPACIÓN DE SUS SOCIEDADES FILIALES EN PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

La reciente sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de octubre de 2008 (asunto T-69/04), al margen de aportar un elemento de clarificación respecto de una doctrina que ha sufrido ciertas oscilaciones, puede servir de paradigma en orden a establecer criterios razonables de interpretación que hagan posible conciliar la actuación de una Administración eficaz con un grado de respeto a los derechos fundamentales de los administrados compatible con las exigencias de un Estado democrático. El contexto en el que se imponen las sanciones es el de una doble traslación de responsabilidad, ya que, por una parte se trata de determinar la exigencia de responsabilidad a personas jurídicas por la actuación de sus directivos y, por otra, de desplazar la responsabilidad de los actos de una sociedad a otra vinculada a la misma.

La cuestión planteada en la referida sentencia es la relativa a la determinación de las condiciones en las que puede imputarse el comportamiento anticompetitivo de una sociedad filial a la sociedad madre, y las particularidades que esta forma de imputación puede presentar desde el respeto al principio de la presunción de inocencia en un marco en el que resulta objetivamente difícil obtener pruebas inculpatorias por causa de la propia naturaleza de los hechos objeto de investigación, que suele tener lugar en un entorno de premeditada y buscada discreción.

En estos casos, la autoridad de la competencia debe desplegar una actividad probatoria de especial intensidad para justificar la imposición de la sanción. Las sentencias del TJCE (C-294/98, punto 27, *Metsa-Serla/Comisión*, y C-189/02, punto 117, *Dank Rorindustri/Comisión*), reiteran una jurisprudencia clásica, aplicada desde 1972, que admiten dicha posibilidad bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la sociedad filial aplique esencialmente las instrucciones impartidas por la sociedad matriz, siendo evidente por ello que no determina de manera autónoma su línea de actuación en el mercado.
- b) Que ambas empresas constituyan una unidad económica.

Como puede apreciarse, la exigencia probatoria en este caso es elevada ya que no sólo se exige la prueba específica de efectivo control de la sociedad madre sobre la filial, sino que además la idea de unidad de acción económica está indisolublemente unida a esta circunstancia. En

definitiva, desde este planteamiento debe calificarse la posición del Tribunal de Primera Instancia como de garantista y exigente con la acreditación del vínculo entre las dos empresas que permite la traslación de la responsabilidad por actos ajenos.

Frente a este supuesto general, la sentencia a la que nos referimos atrae nuestro interés en la medida en que analiza la situación en la que la matriz detenta el 100 por 100 del capital de la sociedad filial responsable de una infracción anticompetitiva. El problema que se plantea es el de determinar si en el razonamiento que conduce a la exigencia de responsabilidad de la sociedad matriz puede introducirse algún elemento de flexibilidad en la exigencia de la prueba sobre el vínculo intersocietario que permite la traslación de responsabilidad.

La jurisprudencia ha dado un tratamiento oscilante a esta situación, que se concreta en los siguientes posicionamientos:

1. Doctrina clásica del TJCE: Sentencia de 25 de octubre de 1983 AEG/Comisión, C-107/82, punto 50.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, resulta superflua la verificación sobre la circunstancia de la influencia efectiva de la sociedad madre sobre la filial en la medida en que esta última necesariamente sigue la política impuesta por los órganos de gobierno de la sociedad *holding*, y ello como consecuencia necesaria del hecho del control total del capital por la matriz sobre la filial, pues en dicha circunstancia puede presumirse que la voluntad autónoma de la sociedad dependiente es inexistente.

2. Doctrina matizada del TJCE, Sentencia de 16 de noviembre de 2000, C-286/98 P, Stora-Koppabergs Bergslags, puntos 24 a 29.

En el punto 28 de la sentencia del TJCE, que resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de instancia, se indica que el TPI fundó su sentencia no sólo en el hecho de que la sociedad madre detentaba el 100 por 100 del capital de la filial, base de una presunción simple de control, sino también en la circunstancia de que ésta no había negado su posible influencia en la actividad de la filial, ni tampoco había aportado pruebas sobre la pretendida autonomía de ésta.

No obstante, el TJCE añade (punto 29) que el hecho de la tenencia del 100 por 100 de capital por la sociedad madre, unido en este caso a su representación como única interlocutora del grupo empresarial ante la Comisión, es legítimo presuponer que la misma ejercía una influencia determinante sobre la conducta de la filial.

En estas circunstancias, concluye, le corresponde a la sociedad madre desvirtuar la presunción establecida en su contra.

3. Recepción de la doctrina «Stora» en el TPI.

La divergencia entre los puntos 28 y 29 de la sentencia *Stora*, provocó dos corrientes jurisprudenciales en el seno del TPI.

a) Doctrina que niega la posibilidad de imponer sanciones sobre la exclusiva base de presunciones en contra de la sociedad madre.

Sentencias de 15 de septiembre de 2005 Daimler Chrysler/Comisión T-325/01, punto 218, y Sentencia de 26 de abril de 2007 Bollore/Comisión T-109/02, punto 132.

En este caso se sostiene que, si bien la detentación del 100 por 100 del capital de la sociedad filial constituye un fuerte indicio en contra de la sociedad madre, no es *per se* suficiente para imputarle la responsabilidad por los hechos de la filial. Debe aportarse un elemento suplementario de prueba, bastando los indicios, y éste no necesariamente debe coincidir con una concreta orden de instrucciones efectivamente dada por la sociedad madre a la filial.

b) Doctrina que afirma la existencia de una presunción refutable *iuris tantum* en contra de la sociedad madre por el hecho de que detente el 100 por 100 del capital de la sociedad filial infractora.

Sentencias de 30 de septiembre de 2003 Michelin/Comisión T-203/01, punto 290, la de 15 de junio de 2005 Tokai Carbon/Comisión T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, punto 59, la de 27 de septiembre de 2006 Jungbunzlauer/Comisión, T-43/02, punto 125, la de 27 de septiembre de 2006 Avebe/Comisión T-314/01 punto 136, y la de 27 de septiembre de 2006 Akzo Nobel/Comisión T-330/01, punto 82.

4. Último pronunciamiento del TPI. Sentencia de 8 de octubre de 2008 Shunk GmbH y Shunk Kholenstorff-Tecnick GmbH/Comisión. T-69/04, puntos 53 a 74.

En esta situación de oscilaciones jurisprudenciales el último pronunciamiento del TPI, tras una exposición de la evolución seguida sobre la materia, se decanta por la segunda de las tesis propuestas y sugiere el camino a seguir por dicho órgano jurisdiccional.

Me parece de interés subrayar las siguientes afirmaciones de la referida resolución.

- Con valor general:

En el punto 55, se reitera la tesis clásica en el sentido de que se puede imputar el comportamiento de una filial a la sociedad matriz cuando la filial no determina de manera autónoma su actuación en el mercado, sino

que aplica esencialmente las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, constituyendo las dos empresas una unidad económica.

Por otra parte, en el punto 57 trata de delimitar el alcance exacto de la doctrina «Stora», sobre la base del punto 29 de dicha sentencia, y concluye que la mención de elementos de prueba adicionales, sólo tiene por finalidad reforzar el valor probatorio de la presunción inicial que *per se* es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

- En relación al caso analizado:

En los puntos 58 a 67 se refiere a la independencia funcional de la filial al ser la matriz una sociedad *holding*, y subraya que en el contexto de un grupo de sociedades, un *holding* tiene por misión reagrupar las participaciones en diversas sociedades y garantizar la unidad de dirección, como se infiere de sus Estatutos.

En este sentido, pone de manifiesto que el examen de la contabilidad de la sociedad filial muestra su falta de autonomía al no computar ventas realizadas a otra sociedad del grupo.

Finalmente, en los puntos 68 a 76 destaca la relevancia de la independencia orgánica de la sociedad al no coincidir ninguno de los directivos de la sociedad matriz y de la filial. Concluye afirmando que la sociedad matriz no aportó prueba sobre este hecho.

5. VALORACIÓN CRÍTICA

Desde la óptica constitucional, la sentencia analizada nos permite mostrar un ejemplo de racionalidad en la aplicación de las reglas de la carga de la prueba y sobre todo en la ponderación de los intereses en conflicto, esto es, la protección del principio de eficacia en la actuación administrativa, y por otra parte la real protección de los derechos fundamentales de las entidades objeto de la referida actuación.

La Administración ha desplegado una actividad probatoria que si bien es de una intensidad inferior a la que resulta exigible en los supuestos en los que no existe esa propiedad determinante del capital de la filial, resulta suficiente a los efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Es importante destacar que la presunción de vinculación establecida en la doctrina aplicada es susceptible de ser desvirtuada mediante una explicación alternativa adecuada.